

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2020 00162-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Scotiabank Colpatria (antes Citibank Colombia)
Demandado	Fabio Antonio Duque Zuluaga
Asunto	Libra mandamiento de pago

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

En tal virtud, el **Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, conforme lo prescrito en el artículo 422 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA (antes CITIBANK COLOMBIA)** y en contra de **FABIO ANTONIO DUQUE ZULUAGA**, por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON 34/100 M.L. (\$4.177.129,34)** como capital contenido en el Pagaré No. **50534823**. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de junio de 2020, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el Art. 884 del C. Comercio.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA** y en contra de **FABIO ANTONIO DUQUE ZULUAGA**, por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS**

PESOS CON 18/100 M.L. (\$131.514.852,18) como capital contenido en el Pagaré No. 01-01149103-03. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de julio de 2020, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el Art. 884 del C. Comercio.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al deudor, conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020 y advirtiéndolo que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 ibídem, así mismo se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa, solo podrá ser alegada por vía de reposición (Art. 442 num. 3° ejusdem)

CUARTO. Sobre las costas del presente proceso se decidirá oportunamente.

QUINTO. Se le concede a la parte demandante el término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que gestione el perfeccionamiento de la notificación a la parte demandada.

SEXTO: En vista de que la presente demanda fue presentada por medios tecnológicos y no se cuenta con el título valor de forma física, se fija el **día 15 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m.** para que la apoderada que representa los intereses de la parte demandante, se presente a las instalaciones del Despacho en aras de suministrar la Letra de Cambio original.

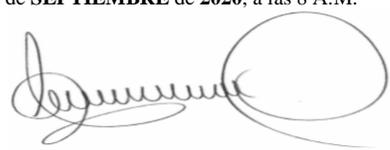
SEPTIMO: Se reconoce personería a la **Dra. Ninfa Margarita Greco Verjel**, con T.P. 82454 del C.S.J., para representar al demandante en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FERNANDO LONDONO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

5

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 084 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 04 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--